# REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

# REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN NOTARIAL ESPAÑOLA

Por orden ministerial de fecha 4 de noviembre de 1969 fue designada

## REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

una comisión compuesta por 31 miembros, representantes de casi todos los colegios notariales de España, para estudiar la puesta al día de la vieja ley orgánica del notariado, de 28 de mayo de 1862.

#### Asimismo se revisarán:

- a) El reglamento vigente, aprobado por decreto de 2 de junio de 1944, modificado por el de 22 de julio de 1967;
- b) El Estatuto de la Mutualidad Notarial (decreto de 29 de abril de 1958);
- c) La organización central del notariado, esbozada en el decreto de 2 de febrero de 1951 que creó la Junta de Decanos de los Colegios Notariales:
- d) El vigente arancel notarial, que aprobara el decreto de 21 de abril de 1950, cuya actualización es preceptiva por imperio del artículo 63 del antes citado reglamento, al haber transcurrido con exceso los 10 años de vigencia.

La comisión de que se trata ha quedado constituida de la siguiente manera:

Presidente: Ilustrísimo Sr. Director General de los Registros y del Notariado, Vocales: D. Juan Acevedo Illana, notario de Alcira; D. Julio Albi Agero, notario de Madrid; D. José Luis Álvarez Álvarez, notario de Madrid; D. Ramiro Barbero Arranz, notario de Palencia; D. Roberto Blanquer Uberos, notario de Madrid; D. Álvaro Calvo Soriano, notario de Manzanares; D. José Cruz Carrasco, notario de Ibiza; D. Julián Dávila García, notario de Madrid; D. Aurelio Diez Gómez, notario de Murcia; D. Santiago Echevarría Echevarría, notario de Córdoba; D. Rafael Flores Micheo, Notario de Madrid D. Lorenzo García Tornel y Florenza, notario de Barcelona; D. Luis Gómez Sanz, notario de Ciudad Real; D. José Ignacio González del Valle, notario de Bilbao; D. Juan Aurelio Lázaro Pérez, notario de Mongradón; D. Francisco Lucas Fernández, notario de Madrid D. José Martín Chico Pérez, notario de Rentería; D. José Luis Martínez Gil, notario de Madrid; D. Miguel Mestanza Fraguero, notario de Bilbao; D. José Luis Mezquita del Cacho, notario de Barcelona - D. Ramón Vicente Modesto Chaumel, notario de Valladolid; D. Francisco Monedero Gil, notario de Madrid; D. Mariano Muñoz de Dios, notario de Alcalá la Real; D. Santiago Pelayo Hore, notario de Madrid; D. Juan Luis Ramos Pérez - Coleman, notario de Giión: D. Manuel María Sánchez -Ventura y Pascual notario de Torrelavega; D. Manuel Tamayo Clarés, notario de Tolosa D. Antonio Tena Artigas, notario de Madrid; D. Rogelio del Valle González, notario de Almería; D. Angel Lucini Casales, letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado, quien actuará como secretario.

El presidente de la comisión quedó facultado para nombrar en el seno de la misma las subcomisiones y ponencias que estime convenientes, determinando sus respectivas competencias, así como para solicitar las colaboraciones, asesoramientos e informes que considere pertinentes de cualesquiera personas, quienes podrán, en su caso, asistir a las reuniones para las que fueren llamados.

### REVISTA DEL NOTARIADO Colegio de Escribanos de la Capital Federal

### ESPAÑA. DEMARCACIÓN NOTARIAL

Mediante orden ministerial de 13 de noviembre de 1969 se dispuso .que cuando el. término municipal, lugar de residencia de un notario, sea anexionado a otro, en donde existan una o varias notarías de superior categoría, aquél conservará la clase, residencia y ciencia territorial que tuviere, sin quedar afectado por las modificaciones territoriales que se hagan en los órdenes judicial o administrativo, hasta que en la revisión total de la demarcación notarial se determine lo que proceda.

Expresa la mencionada orden que es principio fundamental y tradicional en materia de demarcación notaria, contenido en el art. 73 del reglamento y declarado por la Real Orden de 12 de noviembre de 1924 y resoluciones del Centro Directivo de 30 de julio y 10 de noviembre de alteraciones territoriales producidas 1925. las que por otras demarcaciones que no sean la notarial, no influyen e ésta, ya que en otro caso sería tanto como admitir modificaciones parciales de la con circunstancia agravante de ser hechas demarcación, jurisdicciones extrañas al Ministerio de Justicia, lo que está totalmente prohibido por el art. 4° del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944.

En consecuencia, las posibles anexiones de términos municipales en los órdenes judicial o administrativo no pueden alterar la jurisdicción territorial de los notarios, tal como aparece en la vigente demarcación notarial, aprobada por decreto 2357/67, de 21 de setiembre, por la razón indicada, y además, por el criterio máximo respecto de los derechos adquiridos, consagrado en el artículo 11 de dicha disposición.

La existencia de notarios con residencia en términos municipales próximos a grandes poblaciones, que previsiblemente han de ser anexionadas por éstas, aconseja que se dicte una disposición que evite o resuelva los problemas que ello pueda plantear.